

Quito, D.M., 04 de julio de 2024

## **CASO 1226-20-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 1226-20-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada respecto de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en un proceso de hábeas data por violar la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. La Corte concluye que las autoridades judiciales inobservaron los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la LOGJCC y afectaron el debido proceso como principio al aceptar la acción de hábeas data que buscaba el acceso y eliminación de información sin que haya existido un requerimiento previo al custodio de dicha información.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 14 de octubre de 2019, Alejandro Ordóñez Pinos presentó una acción de hábeas data en contra de José Chávez Rivera, quien fue su abogado durante varios años. El actor solicitó la entrega de toda información relativa a los procesos judiciales en los que lo representó y la posterior eliminación de dicha información de sus bases de datos porque este habría violado la confidencialidad entre cliente y abogado.<sup>1</sup> El proceso fue signado con el número 09208-2019-06302.
2. El 10 de febrero de 2020, la jueza de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de hábeas data.<sup>2</sup> José Chávez Rivera interpuso recurso de apelación.

<sup>1</sup> En particular, el actor solicitó la entrega y eliminación de la información relativa a la marca ‘La Durita’ y a su registro.

<sup>2</sup> La jueza consideró que era obligación de José Chávez Rivera devolver la información confidencial cuando terminó la relación cliente-abogado. La jueza ordenó: “La entrega inmediata de cualquier información, ya sea en medio físico o digital que posea José Chávez Rivera de Alejandro Ordoñez Pinos, sea judicial o no judicial, de la marca ‘La Durita’ y de cualquier otro tipo de trámite o proceso administrativo o judicial, en el cual haya actuado como abogado defensor y/o procurador judicial, y que se encuentre tanto en sus archivos o en los del Estudio Jurídico ‘Chávez Rivera’. La eliminación de la información detallada en líneas anteriores, de manera inmediata y posterior a su entrega al señor Alejandro Ordoñez Pinos”.

3. El 3 de julio de 2020, los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”) negaron el recurso y confirmaron la sentencia de primera instancia.<sup>3</sup>
4. El 31 de julio de 2020, José Chávez Rivera (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia.<sup>4</sup> Esta causa fue signada en la Corte con el número 1226-20-EP y su conocimiento correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
5. El 26 de noviembre de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la demanda y dispuso a la Sala Provincial que remita su informe de descargo.
6. Una vez admitida la demanda, el Consejo de la Judicatura puso en conocimiento de la Corte la denuncia del accionante en contra de la jueza de primera instancia por “error inexcusable o manifiesta negligencia” a fin de que se pronuncie “sobre la declaratoria jurisdiccional previa”.<sup>5</sup> La Corte no se pronunciará sobre esta solicitud en la presente sentencia porque carece de competencia para declarar el error inexcusable o manifiesta negligencia de las autoridades judiciales de primera instancia cuando su actuación fue revisada en apelación.
7. El 23 de mayo de 2024, conforme el orden cronológico de resolución de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso y ordenó, nuevamente, que las autoridades judiciales accionadas presenten sus informes de descargo en el término de cinco días. El actual juez de la Unidad Judicial dio respuesta a este requerimiento el 31 de mayo de 2024. A su vez, Rocío Córdova Herrera, jueza de la Sala Provincial, presentó un escrito el 17 de junio de 2024.

---

<sup>3</sup> Los jueces de la Sala Provincial consideraron que el actor del proceso de origen tenía “justo derecho” de obtener la información solicitada, al tratarse de información recabada en el tiempo que José Chávez Rivera fue su abogado. Además, los jueces afirmaron que la sentencia de primera instancia se encontraba debidamente motivada. José Chávez Rivera interpuso recurso de aclaración de la sentencia de apelación, el cual fue negado mediante auto de 29 de julio de 2020.

<sup>4</sup> Pese a que el accionante identifica expresamente como impugnada solo a la sentencia de apelación en su demanda, en la fase de sustanciación se identifica que sus argumentos y su pretensión se dirigen en contra de ambas sentencias.

<sup>5</sup> El Consejo de la Judicatura presentó escritos el 26 y 29 de enero, 16 de julio de 2021 y 9 de febrero de 2023.

## 2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. Argumentos del accionante

9. El accionante alega que las autoridades judiciales accionadas violaron su derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque, en las sentencias impugnadas, inobservaron la interpretación del artículo 50 de la LOGJCC realizada en la sentencia 182-15-SEP-CC.<sup>6</sup> El accionante sostiene que se inobservó el trámite del hábeas data porque se aceptó la acción pese a que el actor nunca exigió previamente la entrega de la información y, en consecuencia, no existió una negativa expresa o tácita de su parte.
10. La pretensión del accionante es que se declare la violación del derecho al debido proceso, se dicten medidas de reparación integral y se ordenen sanciones disciplinarias en contra de las autoridades judiciales accionadas.

### 3.2. Argumentos de las judicaturas accionadas

#### 3.2.1. Argumentos de la Sala Provincial

11. Rocío Córdova Herrera, actual jueza de la Sala Provincial, informó que se encuentra encargada del despacho de la jueza que fue ponente del hábeas data de origen y que no tiene acceso al expediente físico ni al expediente electrónico. En consecuencia, la jueza

---

<sup>6</sup> El accionante afirma lo siguiente respecto de las sentencias de primera y segunda instancia: “En el presente caso **el derecho violado o vulnerado con la decisión judicial se materializa cuando tanto la Juez de Primer Nivel, como la Sala que ratificó la Sentencia Impugnada desconocieron la regla jurisprudencial que interpretó el artículo 50 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, en donde se establecen las condiciones y el ámbito de aplicación para que se active esta Garantía y se obtenga una sentencia” (énfasis añadido).

de la Sala Provincial solicitó que se le conceda un término “para poder recabar la información” y remitir el informe correspondiente.<sup>7</sup>

### **3.2.2. Argumentos de la Unidad Judicial**

12. El juez de la Unidad Judicial informó que no participó en el proceso de hábeas data porque otro juez conoció la causa.

## **4. Planteamiento del problema jurídico**

13. El argumento del accionante consiste en una presunta inobservancia del trámite de la acción de hábeas data por parte de las sentencias de primera y segunda instancia y, en específico, del artículo 50 de la LOGJCC que fue interpretado por la sentencia 182-15-SEP-CC de esta Corte. A partir de este cargo, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Las sentencias impugnadas violaron la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al aceptar el hábeas data sin que exista un requerimiento previo para la entrega y posterior eliminación de la información?

## **5. Resolución del problema jurídico**

### **5.1. ¿Las sentencias impugnadas violaron la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al aceptar el hábeas data sin que exista un requerimiento previo para la entrega y posterior eliminación de la información?**

14. La garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, reconocida en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, es una garantía impropia del debido proceso. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, para que exista una vulneración de una garantía impropia, se deben verificar los siguientes requisitos: (1) la violación de una regla de trámite y (2) el socavamiento del principio del debido proceso, entendido este como el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Considerando que el auto de avoco de conocimiento fue notificado el 23 de mayo de 2024, existió tiempo suficiente para presentar el informe de descargo y no se concede un término adicional para el efecto.

<sup>8</sup> CCE, sentencias 546-12-EP/20, 8 de julio de 2020, párr. 23; y, 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27.

15. El accionante alega que las autoridades judiciales accionadas inobservaron la regla de trámite prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la LOGJCC. Estas disposiciones prescriben:

Art. 50.- **Ámbito de protección.** - Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos:

1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas.
2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos.

16. En el contexto del hábeas data, el requerimiento previo está previsto como un requisito para el ejercicio de la acción tanto en el artículo 92 de la Constitución<sup>9</sup> como en las disposiciones legales citadas. El requerimiento previo es necesario porque brinda la oportunidad al custodio de la información de entregarla voluntariamente (y, posteriormente, actualizarla, rectificarla, eliminarla o anularla). Con este requerimiento y su posterior respuesta, se pretende evitar el inicio de un litigio y los costos que aquello implica para las partes y la administración de justicia. El único supuesto en que no corresponde exigir un requerimiento previo para el ejercicio de la acción es aquel previsto en el numeral 3 del artículo 50 de la LOGJCC, esto es, “cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente”. En ese caso, se debe únicamente demostrar la violación de derechos ocasionada por el uso de información personal.<sup>10</sup>

17. El contenido del artículo 50 de la LOGJCC ha sido desarrollado por la jurisprudencia de este Organismo. Respecto de las disposiciones que el accionante alega infringidas en este caso, en la sentencia 182-15-SEP-CC, la Corte señaló que “el elemento constitutivo para la vulneración del derecho de acceso y el derecho de decisión de los datos personales se produce cuando la persona natural o jurídica pública o privada niega la solicitud” del titular de la información.<sup>11</sup> En otras palabras, en los supuestos previstos en los numerales

---

<sup>9</sup> “Art. 92.- [...] La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. **Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez.** La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados” (énfasis añadido).

<sup>10</sup> CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párrafos 141-145.

<sup>11</sup> En dicha sentencia, la Corte interpretó los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la LOGJCC y aclaró que la negativa al requerimiento del titular de la información puede ser expresa o tácita. CCE, sentencia 182-15-SEP-

1 y 2 del artículo 50 de la LOGJCC, el requerimiento previo y su posterior negativa son los presupuestos necesarios para que las autoridades judiciales puedan declarar una violación del derecho de acceso a información personal.

- 18.** A partir del artículo 50 de la LOGJCC, se verifica la siguiente regla de trámite: para ejercer la acción de hábeas data, el titular de la información debe requerir previamente el acceso (numeral 1) o la actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos personales al custodio de dicha información (numeral 2). Si no existe tal requerimiento previo, los jueces deben negar el hábeas data por no cumplirse un elemento necesario para el ejercicio de la acción.
- 19.** Del expediente se observa que Alejandro Ordóñez Pinos no requirió previamente el acceso ni la posterior eliminación de la información personal que supuestamente poseería el ahora accionante y que las autoridades judiciales accionadas en ningún momento se pronunciaron sobre el cumplimiento de este requisito. Ello pese a que la pretensión del actor se enmarcaba en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la LOGJCC al exigir la entrega (acceso) y eliminación de la información en posesión del accionante. Al no existir un requerimiento previo para acceder y luego eliminar la información objeto del hábeas data, las autoridades judiciales estaban obligadas a negar la acción. Por tanto, los jueces accionados inobservaron la regla de trámite prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la LOGJCC cuando aceptaron el hábeas data, ordenando la entrega y eliminación de la información sin que haya existido un requerimiento previo.
- 20.** La inobservancia de esta regla de trámite violó el debido proceso como principio porque llevó a que el accionante deba ejecutar una sentencia que desconoció manifiestamente los requisitos básicos para ejercer la garantía jurisdiccional de hábeas data. La actuación de los jueces fue arbitraria porque no existía duda de que la pretensión del actor se enmarcaba en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la LOGJCC y correspondía exigir una solicitud previa de acceso a la información y consecuente eliminación. Aquello fue alegado por el accionante tanto en primera como en segunda instancia, sin que las autoridades judiciales brinden respuesta alguna a este argumento.<sup>12</sup>

---

CC, 3 de junio de 2015, páginas 18 y 24. Este criterio fue ratificado por la Corte en las sentencias 55-14-JD/20 y 2064-14-EP/21.

<sup>12</sup> En segunda instancia, el accionante inclusive interpuso recursos horizontales a fin de que los jueces se pronuncien sobre la inexistencia de un requerimiento previo para el acceso y la eliminación de la información solicitada en el hábeas data. Los jueces de la Sala Provincial se limitaron a negar el recurso por considerar que la sentencia era clara y se pronunció sobre todos los puntos controvertidos.

- 21.** Por lo expuesto, la Corte concluye que las sentencias impugnadas violaron la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al aceptar la acción de hábeas data sin que exista un requerimiento previo para la entrega y posterior eliminación de la información solicitada.

## **6. Reparación integral**

- 22.** Es inoficioso ordenar el reenvío de la causa para que otros jueces conozcan y resuelvan la acción de hábeas data, pues la Corte ha determinado en su totalidad el contenido de dicha decisión (declarar improcedente la demanda conforme los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la LOGJCC) y el accionante ya entregó la información que fue solicitada en dicha acción. En consecuencia, la Corte no dispone el reenvío y establece que esta sentencia es una forma de reparación.<sup>13</sup>

- 23.** Ante la manifiesta inobservancia del artículo 50 de la LOGJCC, la Corte llama la atención a la jueza de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, Larissa Ibarra Lamilla, y a los jueces Carlos Luis Zambrano Veintimilla, Marianela Leide Pinargote Valencia y Rocío Elizabeth Córdova Herrera de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Este llamado de atención deberá ser registrado en sus expedientes personales a fin de que el Consejo de la Judicatura lo considere para efectos de evaluación.

## **7. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción extraordinaria de protección.
- 2.** Declarar que la jueza de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil y los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas violaron el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

---

<sup>13</sup> CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

3. Dejar sin efecto las sentencias impugnadas de 10 de febrero y 3 de julio de 2020 dictadas por las autoridades judiciales accionadas, sin disponer el reenvío por ser inoficioso.
4. Llamar la atención a la jueza de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, Larissa Ibarra Lamilla, y a los jueces Carlos Luis Zambrano Veintimilla, Marianela Leide Pinargote Valencia y Rocío Elizabeth Córdova Herrera de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Este llamado de atención deberá ser registrado por el Consejo de la Judicatura en sus expedientes a fin de que se considere para efectos de evaluación.
5. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de julio de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**